A DESPACHO. Popayán, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021). Paso a la señora Juez el presente proceso, informándole que la alimentaria solicita la exoneración de la cuota alimentaria y la cancelación de la restricción de salida del país del demandado. Sírvase proveer.

El Secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
DISTRITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA

AUTO Nro. 672

Proceso: Ofrecimiento de Alimentos
Radicación: 19001311000220050002100
Demandante: Alfonso Tadeo Molina
Demandada: Lida Latorre

Veintinueve (29) de abril dos mil diecinueve (2.019)

Verificada la nota secretarial que antecede, se observa que a folio 27 obra petición signada por la señora MARIA DEL MAR MOLINA LATORRE, mediante la cual solicita que se exonere del pago de la cuota alimentaria a su padre, señor ALFONSO TADEO MOLINA VIVEROS y por consiguiente se levante la restricción de salida del país.

Revisado el expediente, se tiene que la alimentaria a la fecha cuenta con 25 años edad, según registro civil de nacimiento allegado al proceso, por lo que según la ley, se predica de ella la capacidad de ejercicio para elevar tal petición.

Al respecto, habrá de manifestarse que la solicitud elevada resulta procedente, y en consecuencia, se exonerará al demandado de la cuta alimentaria fijada en auto de Interlocutorio No. 154, fechado 27 de febrero de 2004, en razón a que la conciliación entre las partes se declaró fracasada, dado que la demandada no acepto el ofrecimiento, dando curso a que este juzgado fijara provisionalmente dicho aporte de manutención. Por tratarse de un ofrecimiento y la intensión del demandante de cumplir con sus obligaciones, el despacho se abstuvo de ordenar el embargo de la cuota fijada.

De igual forma, hay que indicar que por cuenta de esta juzgado no se ha ordenado la restricción para la salida del país al señor ALFONSO TADEO

MOLINA VIVEROS, por lo tanto no hay lugar a ordenar la cancelación de tal medida.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: ACCEDER a la petición elevada en este proceso por la joven MARIA DEL MAR MOLINA LATORRE, beneficiaria de la cuota de alimentos aquí fijada, por ser procedente.

SEGUNDO: En consecuencia, **EXONERAR** a partir de la fecha, al señor ALFONSO TADEO MOLINA VIVEROS identificado con la C.C. No. 10.541.441 expedida en Popayán, de la cuota alimentaria que fuera establecida en favor de su hija MARIA DEL MAR MOLINA LATORRE, mediante en auto Interlocutorio No. 154, fechado 27 de febrero de 2004, acorde con las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LEVANTAR la medida cautelar de restricción para salir del país del demandado, por cuanto no fue decretada por este juzgado.

TERCERO: Una vez verificado lo anterior, **REGRESE** el expediente al archivo respectivo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA}
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 069 del día 30/04/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
426abb536f6b786729e237d40431d112607c6700146b15783e5df05a734c473e
Documento generado en 29/04/2021 06:59:26 PM

MRS

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MRS